

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1400/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



cuantos expedientes (Carpetas de Investigación Administrativa, recomendaciones de C.C.C. y actas por faltas injustificadas) se encuentran hasta el día 27 de julio del 2021, en la J.U.D. de Análisis y en la J.U.D. de Radicaciones, de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, debiendo especificar la información, en fecha en que ingreso el expediente a la respectiva área, titular de cada una de estas áreas, el oficio con el cual ingreso, folio o control de gestión servidor público que está atendiendo el asunto y el estado procesal en el cual se encuentra actualmente todos los expedientes físicos que se encuentren en respectivas áreas .

“...no se ha emitido respuesta al correo electrónico señalado...”



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER

Consideraciones importantes:

Admitido el recurso de revisión, sobrevino una causal de improcedencia, esto es, el Sujeto Obligado acreditó la emisión y notificación de una respuesta al medio señalado por la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	9
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1400/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1400/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109000158921, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro” e indicó como medio para recibir notificaciones: “**correo electrónico**”, a través de la cual requirió, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“...cuantos expedientes (Carpetas de Investigación Administrativa, recomendaciones de C.C.C. y actas por faltas injustificadas) se encuentran hasta el día 27 de julio del 2021, en la J.U.D. de Análisis y en la J.U.D. de Radicaciones, de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, debiendo especificar la información, en fecha en que ingreso el expediente a la respectiva área, titular de cada una de estas áreas, el oficio con el cual ingreso, folio o control de gestión servidor público que está atendiendo el asunto y el estado procesal en el cual se encuentra actualmente todos los expedientes físicos que se encuentren en respectivas áreas...”(Sic)

2 El trece de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema electrónico *Infomex*, los oficios SSC/DGCHJ/DC/4037/2021, y SSC/DEUT/UT/2451/2021, del seis y once de agosto del dos mil veintiuno, respectivamente, con los cuales dio respuesta a la solicitud.

3. El tres de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

“...no se ha emitido respuesta al correo electrónico señalado...” (Sic)

4. Por acuerdo del **seis de septiembre**, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera, mediante proveído que le fue notificado el **quince de septiembre**, por lo que el plazo para tales efectos transcurrió del **diecisiete al veintitrés de septiembre**

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia copia de la constancia de notificación, al medio señalado por la parte recurrente, esto es al correo electrónico, como se desprende de la solicitud de acceso a la información pública.

V. El veintitrés de septiembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios SSC/DEUT/UT/3129/2021 y SSC/DEUT/UT/03128/2020, ambos del veintitrés de septiembre, con sus anexos, suscritos por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante los cuales dio atención al requerimiento de diligencias para mejor proveer, y manifestó lo que a su derecho convino en relación con la omisión de respuesta en los siguientes términos.

- Por lo que respecta a la supuesta falta de respuesta formulada por la parte recurrente, mediante oficio SSC/DEUT/UT/2451/2021, se emitió respuesta y fue notificada a la parte promovente a través del medio señalado para recibir notificaciones en tiempo y forma al recurrente, en el medio señalado

para tal efecto, esto es al correo electrónico, como se observa del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

- De igual forma, se señala que en la fecha en la que se notificó la respuesta a través del sistema electrónico INFOMEX, se realizó la notificación al correo electrónico señalado por el particular.
- Adjuntó **una impresión de pantalla de fecha trece de agosto**, de la cual se advierte que el Sujeto Obligado **notificó la respuesta a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente para tal efecto.**

6. Mediante acuerdo del **veintisiete de septiembre**, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como por atendido el requerimiento de diligencias para mejor proveer.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente en un plazo de cinco días.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES,***

DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Así como el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfanumérica 1531/SO/22-09/2021, mediante el cual se determinó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, respecto a las solicitudes de

acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Esta Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos, disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consecuencia, en el presente asunto el Sujeto Obligado contaba con un plazo inicialmente de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio:0109000158921	Veintisiete de julio, a las diez horas, cuarenta y un minutos y cuarenta y seis segundos 18:01:53

Ahora bien, conforme al **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021**, aprobado el nueve de junio del año en curso en el pleno de este Instituto, denominado ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19”***, se establece en su numeral 43 que la reanudación de plazos y términos será de forma gradual conforme al número de solicitudes ingresadas por cada sujeto obligado de la capital del país, donde aquellos con menor cantidad serán a quienes les iniciará a correr plazos y términos a partir del

veintiocho de junio del año en curso, y de manera sucesiva por medio de etapas, hasta llegar a aquellos con el mayor número de solicitudes, de este modo se contemplan catorce etapas para reanudar plazos y términos respecto de las solicitudes de información y derechos ARCO, por lo que de acuerdo al calendario de reanudación de plazos y términos de forma gradual de los sujetos obligados, siendo ubicada la Secretaría de Seguridad Ciudadana., en la etapa 14.

Sujeto obligado	Etapas	% Padrón	Fecha de inicio
Secretaría de Seguridad Ciudadana.	14	100	<u>20/08/2021</u>

En ese tenor conforme, al acuerdo **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021**, antes citado, se advierte que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado, empieza a partir del veinte de agosto

Ahora bien, como se indica, el Sujeto Obligado a partir del veinte de agosto, contaba con plazo de nueve días para emitir respuesta, **Sin embargo el trece de agosto, emitió y notificó una respuesta.**

En ese contexto, de las documentales que conforman el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, se desprenden las siguientes actuaciones:

- La solicitud se dio por iniciada el veintisiete de julio, por lo que, el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta conforme, al acuerdo **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021**, transcurrió del veintitrés de agosto al dos de septiembre, sin embargo el Sujeto Obligado, el trece de agosto, emitió y notificó una respuesta, tanto en el sistema electrónico INFOMEX, como al correo electrónico medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, de conformidad con lo descrito, y con lo expresado por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, en el sentido de que el Sujeto Obligado, le había negado su derecho de acceso a la información.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, al rendir sus manifestaciones, acreditó que emitió y notificó una respuesta en tiempo y forma, al medio señalado para tal efecto por el particular para recibir notificaciones.

Por virtud de lo analizado, se concluye que en el caso en estudio no se actualiza la falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado acreditó haber notificado una respuesta al medio señalado para oír y recibir notificaciones por el recurrente, esto es al correo electrónico.

En tales circunstancias, este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en

el artículo 249, fracción III, en relación con el 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En este sentido, la Ley de Transparencia, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

“ ...

- I. *El recurrente se desista expresamente;*
- II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

...”

Asimismo, el artículo 248 de la Ley, en su fracción III, establece que los recursos de revisión serán improcedentes cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

....”

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, admitido el recurso de revisión aparezca una causal de improcedencia, esto es no se actualizó la omisión de respuesta, toda vez, que el Sujeto Obligado acreditó haber emitido y notificado una respuesta en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1400/2021

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1400/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**